



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0289/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0289/2020** y:

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado con fecha *seis de febrero de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a ésta Sala Administrativa al día hábil siguiente, *** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos que precisó en los siguientes términos:

“IV.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

a) *La ilegalidad del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal dos mil veinte, cobrado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, y que fueron pagados el jueves dieciséis de enero de dos mil veinte, respecto a las cuentas prediales *** (sin que exista acta de notificación previa, tal y como debió suceder), que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente y señalo como ilegal el procedimiento por el cual se **calculó, determinó y ejecutó** el impuesto mencionado, así como **la base y tasa** del impuesto aplicado al actor por el ejercicio fiscal señalado.*

b) Así también, se impugnan la ilegal determinación y el desconocimiento del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mismo que fue tomado como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal dos mil veinte, toda vez que manifiesto que hasta el día de hoy no he sido notificada por la autoridad correspondiente, de igual manera demando la nulidad del eventual avalúo que exhiban las demandadas, pues el mismo en caso de existir fue elaborado por un ciudadano que no ha sido nombrado en los términos de la legislación aplicable para emitir el señalado avalúo.

c) A su vez, impugno el desconocimiento e inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, así como la respectiva aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas para ello, tal y como lo ordena la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del dos mil veinte que le es aplicable al impuesto impugnado; tablas que según lo ordenan las leyes aplicables son elemento esencial para el cálculo del impuesto.

d) Cualquier movimiento o bloqueo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, realice en los expedientes prediales *** correspondientes a predios de mi propiedad ya sea en sus expedientes físicos, electrónicos o en las páginas de internet del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, en donde se pueda consultar dicha cuenta predial, y en cualquier trámite administrativo municipal”.

II. Mediante proveído de fecha *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, fue admitida a trámite la demanda de nulidad, se tuvo a la parte actora ofertando pruebas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Según acuerdo de fecha *cinco de junio de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones de demanda realizadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE



AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando las pruebas según los escritos citados y de acuerdo a las documentales exhibidas, por último se ordenó correr traslado a la parte actora para que presentara ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha *veinticuatro de agosto de dos mil veinte* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *catorce de octubre de dos mil veinte*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

Las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2020**, respecto de las cuentas prediales ***.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la parte actora de manera expresa señala como actos impugnados los que fueron descritos en el resultando I de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte accionante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustentan las determinaciones de los impuestos anteriormente precisados, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de



nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos impugnados, precisados en el resultando I, del presente fallo, se **encuentran debidamente acreditadas en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles con cuentas prediales *** que obran a fojas *treinta y seis a la cuarenta y tres* de los autos, exhibidas por la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES anexas a su escrito de contestación; probanzas que al provenir de la autoridad demandada y tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS puesto que se encuentran expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merecen valor probatorio pleno para tener por acreditada la existencia de los créditos fiscales impugnados.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del

presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

La autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES argumenta en la PRIMERA causal de improcedencia que se debe sobreseer el presente juicio al no afectarse los intereses legítimos de la parte actora, puesto que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2020 prevé que, una vez que el contribuyente se hizo sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar tuvo la oportunidad de solicitar a la Secretaría de Finanzas la determinación del impuesto, y así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, omitiendo el trámite respectivo, que lo es presentar debidamente su inconformidad o en su caso el recurso de reconsideración, según lo dispone el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que no se afectaron sus intereses.

Causal que deviene en INFUNDADA, ya que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcularon, determinaron y ejecutaron los impuestos a la propiedad raíz, al no haber sido requerida por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto Catastral —ahora la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (SEGUOT)— a efecto de verificar si el valor que fuera



tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por lo que hace a la SEGUNDA causal de improcedencia invocada, en la que se argumenta esencialmente que se debe sobreseer el juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, al existir consentimiento tácito o expreso por la parte actora ya que manifestó que el día que conoció del adeudo que lo fue el *dieciséis de enero de dos mil veinte* lo pagó, por lo que se da el consentimiento tácito ya que no promovió el recurso respectivo en los plazos que son señalados para ello.

Causal que deviene en INFUNDADA, toda vez que **no** existe el consentimiento tácito que argumenta, ya que por el contrario la parte actora, una vez que tuvo conocimiento de los créditos fiscales que combate, que fue el día *dieciséis de enero de dos mil veinte*, según lo aseguró en capítulo de "HECHOS" bajo el número 2 del escrito de demanda, la que fue presentada el día *seis de febrero de dos mil veinte* según se advierte del sello que obra a foja *ocho vuelta* de los autos, puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, tenía la parte actora el plazo de quince días para atacar las resoluciones en los términos que considerara, lo que en el caso así ocurrió, puesto que una vez efectuado el computo respectivo encontramos que el término en cuestión comenzó el día *diecisiete de enero de dos mil veinte*, al ser el día siguiente hábil al que se enteró del adeudo, para concluir el *siete de febrero de dicho año*, por lo que es evidente que se encontraba dentro del citado

término.

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro del plazo que señala el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es una forma de no actualizarse el consentimiento tácito que asegura la demandada, ya que el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que la parte actora no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. Sin que las autoridades demandadas hubieran justificado de forma alguna que la parte actora conoció de las determinaciones combatidas en fecha diversa a la que asegura conoció.

Siendo todas las causales que opusiera la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

En cuanto a la UNICA causal de improcedencia que hace valer el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado, se argumenta esencialmente que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Causal de improcedencia que resulta INFUNDADA, ya que para la impugnación de las resoluciones que contienen las



determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial), así como de los avalúos catastrales que sirvieron de base para llevarlas a cabo, no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales correspondientes, como en la Ley de Catastro.

Afirmación que se hace, toda vez que la parte actora impugna las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) respecto a *dos* inmueble de su propiedad, así como los avalúos catastrales que le sirvieron de base para llevar a cabo el calcular de dichos impuestos, por tanto resulta procedente la impugnación de los actos administrativos, como en el caso, donde el particular demandante asegura desconocer, según lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por tanto el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz (predial) a los que les sirvieron de base para su cálculo.

Aunado a todo lo expuesto es la propia demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce el carácter de titular de los

inmuebles de donde devienen los créditos fiscales impugnados, toda vez que la determinación impugnadas que fueron anexas a su escrito de contestación de demanda, se encuentra a nombre de la parte accionante, según se advierte específicamente a fojas *treinta y seis y cuarenta* de los autos, de ahí que sea incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en el juicio la nulidad que nos ocupa los actos que describe.

En cuanto al argumento que agrega respecto de que el artículo 29, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establece como una facilidad administrativa, que la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así, se acredita la falta de interés jurídico.

Argumento que resulta inexacto para poder decretar el sobreseimiento del presente juicio porque existe **falta de interés jurídico** de la parte actora, puesto que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de nulidad en cuestión, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos



impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29, de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto. Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

Siendo la UNICA causal de improcedencia hecha valer por el Instituto demandado.

Por tanto no se decreta el sobreseimiento solicitado por las autoridades demandadas, al no haberse acreditado ninguna de las causales de improcedencia que hicieron valer.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Se entra en forma directa al estudio del concepto de nulidad **TERCERO** del escrito de ampliación de demanda, ello al advertir ésta Sala que es el que mayor beneficio le proporciona, lo que se hace de la siguiente forma:

En el concepto de nulidad **TERCERO** en estudio, se argumenta esencialmente por la parte actora que las determinaciones impugnadas **carecen de firma autógrafa**, lo que es **FUNDADO**, puesto que **la autoridad demandada no demostró que los actos impugnados hayan sido emitidos con firma autógrafa**, ello ya que a fin de demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES así lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a



simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Según lo anterior y en el presente caso, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES **al momento de dar contestación a la demanda** entablada en su contra por la parte actora, expresamente reconoce que la resolución determinante **contiene firma autógrafa de la autoridad competente**, lo que específicamente se advierte en **el tercer párrafo** de la foja **veintinueve** de los autos, donde literalmente manifiesta:

*“En este contexto... que se encuentra debidamente fundado y motivado, más aún cuando la resolución determinante del crédito fiscal le fue dada a conocer en original **con firma autógrafa** del (sic) autoridad competente ...”.*

De la transcripción anterior se obtiene que es la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada quien **afirma que la determinación impugnada contiene firma autógrafa de la autoridad competente.**

Siendo pues que la autoridad demandada al reconocer que los actos impugnados **contenían** firma autógrafa, debió de ofrecer prueba idónea para acreditarlo, sin que en el caso así hubiera ocurrido y al encontrar que **ésta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calza en las resoluciones en cuestión es autógrafa** en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, como así lo dispone el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en donde se establecen claramente los elementos y requisitos que un acto administrativo debe contener, y para una mayor claridad de ello, se transcribe a continuación el artículo y fracción en cita:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

...

*IV.- **Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida**, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...*”.

Ante lo que, es un requisito que el acto de autoridad contenga la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, se hacía necesario que la autoridad demandada acreditará mediante las pruebas idóneas que los documentos en los que constan los actos impugnados sí las contienen, en términos de las consideraciones antes trascritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así, se presume que las firmas que calzan en las resoluciones combatidas no son autógrafas.

Sin que pase desapercibido que si bien los actos administrativos tienen la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que las firmas contenidas en los actos impugnados son autógrafas, destruye dicha presunción de legalidad, trayendo como consecuencia el que se dé por sentado que las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (predial) impugnadas carecen de validez, al no existir evidencia



de que realmente se hubieren emitido o de que estas hubieren sido la voluntad de la autoridad que supuestamente las expide.

Lo anterior a fin de evitar que, como ya se cito, la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la multicitada autoridad demandada.

Ante todo lo expuesto en párrafos que anteceden, se encuentra que las resoluciones impugnadas carecen de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa que las expide, contraviniendo con ello a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que se trata de actos que de molestia, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral, lo que en el caso no ocurrió.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia

que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar,*



a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en

estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial de demanda, así como en el de ampliación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO. Ante lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el



artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, lo procedente es **declarar la NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones determinantes de los impuestos a la propiedad raíz (predial) respecto al ejercicio fiscal del año **2020**, relativas a las cuentas prediales ***, impugnadas en el presente juicio.

Como consecuencia de la nulidad anterior, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se debe restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada, ante lo que **SE ORDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga **devolución** a la parte actora *** de la cantidad total de **\$15,078.00 (QUINCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** que erogara como pago de las determinaciones declaradas nulas, según lo acredite con los tickets expedidos por la institución bancaria BANORTE según constan a fojas *nueve y diez* de los autos, advirtiéndose que los pagos efectuados fueron a favor del Municipio de Aguascalientes, por concepto de predial, apareciendo en cada ticket la línea de captura según la cuenta predial **U099136** o la **U138189** con base en el estado de cuenta impreso vía internet respectivo.

Siendo necesario precisar que respecto a los dos tickets descritos en el párrafo que antecede, si bien es cierto que cuentan con el carácter de DOCUMENTALES PRIVADAS, sin embargo ésta Sala les otorga valor probatorio pleno para los efectos

para los que fueron exhibidos, toda vez que la parte actora afirmó que estos amparaban el pago de las determinaciones combatidas, y de autos no se advierte que ninguna de las autoridades demandadas se hayan opuesto a ese respecto, por ende se entiende que aceptan que con los multicitados tickets se efectuaron los pagos en cuestión, de ahí que se asegure que fueron acreditados los pagos de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según su artículo 47.

Ahora bien, los tickets que se encuentran expedidas por la institución bancaria BANORTE señalados en párrafos anteriores se dejan a su disposición a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando, de ser necesario, los originales de dichos tickets y en su caso, copia certificada de la presente sentencia, la cual queda autorizada desde éste momento, ello a fin de que se verifique la devolución de las cantidades descritas a la parte actora a la brevedad posible.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones del impuesto a la Propiedad Raíz para el **ejercicio fiscal 2020**, relativa a las cuentas prediales ***, expedidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *siete de enero de dos mil veinte*, según lo



expuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga **devolución** a la parte actora de la cantidad total referidas el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veinte.- Conste.**